

Doc-4

JUZGADO DE LO SOCIAL N° . 12
CALLE HERNANI, 59 - MADRID
SENTENCIA N°: 91/2005
N° AUTOS: DEMANDA 1026 /2003

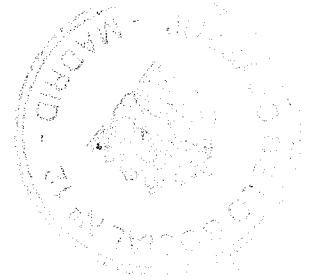
En la ciudad de MADRID a once de marzo de dos mil cinco.

D./D^a. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 12 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes, de una y como demandante D./D^a , que comparece asistido de la Letrada doña María Olga Río Moreno y de otra como demandado INSTITUTO NACIONAL DE LA S SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que esta representado por Doña

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 24-10-2003 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por el/la/los actor/a/es, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de Seguridad Social (Invalidez).

SEGUNDO .- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 24-02-2004.

TERCERO .- Intentada la conciliación sin avenencia y abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, oponiéndose la/las demandada/s a la misma en los términos obrantes en el acta levantada al efecto, interesándose por ambas partes el recibimiento del juicio a prueba.

Recibido el juicio a prueba, por la parte actora se propuso documental y pericial . Por la parte demandada se propuso el expediente administrativo.

Admitidas las pruebas propuestas se practicaron con el resultado que consta en el acta del juicio. En conclusiones elevaron a definitivas las que se tenían formuladas por lo que se declaró concluso el juicio y los autos vistos para sentencia.

CUARTO .- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley



QUINTO.- Esta Sentencia se dicta por haber sido anulada por el TSJ/Madrid, en fecha de 7-12-2004, habiendo sido devueltos los autos a nuestro Juzgado en fecha 9 de marzo de dos mil cinco.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, _____, con DNI., n° _____, y afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el n° _____, y con fecha de nacimiento el _____, con categoría profesional de conductor de camión, por Resolución del INSS, de fecha 11/7/2003, se le deniega la Prestación por Incapacidad Permanente. El actor desde el 24/6/01 está en situación de desempleo.

SEGUNDO.- El actor padece: Síndrome Tóxico de 1981 y afectación pulmonar. Fibromialgia desde 1985. Sobrepeso.

TERCERO.- El actor interesa la declaración de Incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente la total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común.

CUARTO.- La base reguladora que le correspondería en caso de estimarse la demanda es de _____ euros mensuales con efectos desde el día del dictamen propuesta, 7/7/03.

QUINTO.- El actor a fecha de octubre de 2002 continúa con astralgias generalizadas de características mecánicas y mialgias. Calambres ocasionales sobre todo el MMII y a veces en hombros. Sensación de debilidad muscular generalizada y fatigabilidad muscular precoz. Parestesias en los brazos con el apoyo, obesidad, síndrome de ansiedad y síndrome prostático.

SEXTO.- El actor actualmente padece el Síndrome Tóxico, Fibromialgia, Hallus Rígido bilateral, Síndrome prostático, hiposecreción lagrimal, diabetes Mellitus no controlada, prurigo, y esta recibiendo tratamiento médico y rehabilitador. Presenta alteraciones a nivel físico y psicológico, además presenta trastorno adaptativo. El actor no puede mantener una postura mantenida durante una jornada laboral, y está en tratamiento farmacológico por trastorno ansioso depresivo.

SEPTIMO.- Ha sido agotada la vía previa administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cumplidos los requisitos exigidos en los arts. 103 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LPL., y en virtud de lo exigido en el art. 97 del citado RDL., declaro expresamente probados los hechos relatados anteriormente, y en los siguientes fundamentos de derecho se expresan los razonamientos que llevan a esa conclusión



asi como la fundamentación suficiente para el pronunciamiento del Fallo.

SEGUNDO.- Los hechos probados han sido deducidos del Expediente administrativo que consta en las actuaciones y del informe médico aportado por el actor con su prueba documental y ratificado en el acto de juicio por el Perito informante.

TERCERO.- Teniendo en cuenta la profesión del actor, conductor, y en relación con reiterada jurisprudencia (STS.24/7/86 y 9/4/90), a efectos de la declaración de invalidez permanente total, debe partirse de los siguientes presupuestos:

A) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

C) La aptitud para el desempeño en la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere riesgos adicionales superpuestos a los normales de un oficio o comporte sometimiento a una continuación de sufrimiento en el trabajo cotidiano.

D) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas menos importantes o secundarias de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro.

E) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sin aquella que el trabajador está cualificado para realizar al que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional...

La profesión habitual del demandante es la de Camionero y según las dolencias que padece es incompatible con posturas mantenidas, (ni sedestación ni bipedestación prolongadas). Según informe médico aportado por el actor y ratificado en el acto de juicio por el Perito médico. Así mismo se le recomienda al actor por el Instituto de Salud Carlos III el aumento moderado de la actividad física diaria, en el informe de octubre/02 y que consta al folio 59 de las actuaciones así como, el informe clínico de Reumatología de Alcobendas también le prescribe ejercicio físico cotidiano, paseo, natación, gimnasia de mantenimiento, etc. Dicho tratamiento imposibilita para su actividad laboral que le exige permanecer sentado al volante durante su





jornada laboral.

CUARTO.- Teniendo en cuenta todo lo anterior, y conforme a los hechos probados procede estimar la acción interesada de forma subsidiaria por el actor, y desestimar el grado de Absoluta que como acción principal pretende dicho demandante, ya que las dolencias que padece no le incapacitan para realizar otro trabajo que no sea el habitual.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo la acción subsidiaria del actor,
y declaro a dicho trabajador afecto de Invalidez Permanente en el grado de Incapacidad permanente total para su profesión habitual con derecho a la prestación de una pensión equivalente al 55% de su Base Reguladora, habiendo sido fijada dicha Base Reguladora en euros mensuales con efectos de 7/07/03.

En consecuencia, dejo sin efecto la resolución del INSS impugnada por el actor y condeno, al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y a la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, a estar y pasar por la anterior declaración.

Contra esta sentencia cabe la interposición de Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que se se anunciará dentro de los CINCO DIAS siguientes a su notificación, bastando para ello la manifestación de la parte, de su Abogado o representante en el momento de la notificación, pudiendo hacerlo también estas personas por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el mismo plazo.

Al hacer el anuncio se designará por escrito o comparecencia al Letrado que dirija el Recurso, y si no se hiciera, se designará de oficio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Iltmo.Sr/a magistrado-Juez FRANCISCA ARCE GOMEZ que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado . Doy fe.

